



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Ríos, apoderado de la Universidad Privada Antenor Orrego contra la resolución de fojas 271, de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La universidad recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación Laboral 20129-2016 La Libertad, de fecha 26 de abril de 2017 (f. 158), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estimó parcialmente el recurso de casación y, en consecuencia, declaró nula la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2016 (f. 120), emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 17 de marzo de 2016 (f. 70), únicamente en el extremo que declara la desnaturalización de la contratación sujeto a modalidad suscrito entre ambas partes procesales y, reformándola, declararon infundado dicho extremo, confirmándola solo en el extremo que le ordenó pagar la suma de S/ 120 492.86 por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización, pago de vacaciones truncas, a favor de don Moisés Alberto Fernández Zúñiga, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia a partir del 15 de diciembre de 2010; y, además, le pague la suma de S/ 12 000.00 por concepto de costos del proceso, más el 5 % de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.
5. En síntesis, a juicio de la parte recurrente, se ha estimado erradamente el pago de vacaciones no gozadas, pues a pesar de que la resolución cuestionada concluye que se ha acreditado el otorgamiento vacacional por el periodo de 2003 a 2005 –de manera parcial–; sin embargo, no lo considera así respecto a los periodos desde 1991 a 2001 y desde 2006 a 2010, correspondiendo el pago de dichas vacaciones no gozadas en cuanto a estos periodos, lo cual rechaza dado que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Considera que ello vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala suprema emplazada confirmó el extremo del pago por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización, pago de vacaciones truncas y lo demás que contiene la sentencia de vista, argumentando que:

Décimo Noveno. [...] la parte recurrente ha centrado sus argumentos en que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral y el efecto que trae consigo declarar fundada la declaración de prescripción respectiva; sin embargo, habiéndose determinado que la fecha de cese del demandante ocurrió el catorce de diciembre de dos mil diez y que el plazo prescriptorio vencía el catorce de diciembre de dos mil catorce, entonces siendo que la demanda ingresó a la Mesa de Partes respectiva el veinticuatro de julio de dos mil trece, entonces la causal denunciada deviene en infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

7. Así las cosas, cabe concluir que su puntual reclamación no puede ser canalizada a través del presente proceso de amparo. Y es que la universidad recurrente, en puridad, cuestiona la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala demandada para sustentar la estimación únicamente del pago del reintegro de vacaciones y vacaciones no gozadas. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a lo resuelto por los jueces demandados, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ende, queda claro que la cuestión litigiosa carece de relevancia *iusfundamental*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ